

# **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**

## **CONDICIONES GENERALES**

### **APLICABLE A LAS RELACIONES DE NEGOCIOS CON NUESTROS CLIENTES**

#### **I - DISPOSICIONES GENERALES**

1. La suscripción del presente pliego de condiciones generales confirma la aceptación de las condiciones, términos y demás modalidades que rigen las relaciones del firmante ("Cliente") con el Banco de la Nación Argentina ("el Banco").
2. Las condiciones, términos, modalidades y obligaciones estipuladas en el presente serán aplicables a todos los negocios que el Cliente haya celebrado, celebre o pueda celebrar en el futuro con el Banco, y en toda situación que el Cliente resulte obligado por cualquier causa frente al Banco. Las presentes condiciones generales regirán respecto de lo no previsto en las condiciones particulares que se estipulen para cada negocio en especial. En caso de discrepancia entre alguna condición general y una condición particular estipulada en un negocio individualmente considerado regirá y será aplicable la condición particular. Asimismo serán de aplicación supletoria a las condiciones pactadas en este documento la legislación presente o futura pertinente.
3. El término Cliente, comprende a los titulares, co-titulares u ordenatarios que firmen el presente contrato. Los titulares, co-titulares y ordenatarios son solidariamente responsables entre sí y frente al Banco por todas las obligaciones que asuman, ya sean que actúen en forma conjunta o indistinta.
4. Para modificar las presentes condiciones se requerirá el consentimiento expreso del cliente, salvo lo estipulado en el art. 208 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la cual habilita a la modificación unilateral de los intereses, tributos, cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros u otros importes necesarios para mantener o utilizar el producto o servicio contratado. Las partes convienen en que se puede realizar dicha modificación. Esta debe ser notificada personalmente al cliente en la forma prevista en el art. 218 de la Recopilación citada, con una antelación de al menos treinta días a su entrada en vigencia. El Cliente dispondrá de un plazo de diez días corridos para presentar sus objeciones; si las mismas no son aceptadas por el Banco en un plazo de cinco días corridos, el cliente tendrá un nuevo plazo de cinco días corridos para rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones. Si las modificaciones favorecen al Cliente, las mismas se podrán realizar de forma inmediata, sin necesidad de aviso previo. El Banco podrá optar por realizar las modificaciones de acuerdo con la evolución de un índice determinado, según lo previsto por el artículo 169 de la Recopilación citada. En este caso no es necesario realizar el aviso previo cada vez que ocurra una modificación. El aumento podrá ser menor a la evolución del índice elegido.
5. Todas las cuentas del Cliente, incluso las que mantenga en la Casa Matriz o cualquier de las sucursales en el exterior, cualquiera sea su denominación y la moneda en la cual están establecidas, constituyen una cuenta única. El Banco está autorizado a compensar entre ellas sus intereses y saldos, pero se reserva también la facultad de hacer valer cada saldo de cuenta por separado.
6. Los fondos depositados en moneda extranjera serán pagados en la misma moneda a opción del Banco, mediante efectivo, cheques o transferencias. La entrega de la moneda de la cuenta dependerá en todo momento de la existencia que de dicha moneda posea el Banco. Cuando se solicite un retiro en una moneda distinta a la de la cuenta, la conversión se hará al tipo de cambio comprador que rija en ese momento en el mercado cambiario.
7. El Cliente deberá entregar al Banco un poder ante escribano público con un detalle de las personas autorizadas a firmar por su cuenta, así como los ejemplares de firmas, testimonio

notarial de contrato de sociedad, estatutos, nómina de integración del Directorio, inscripciones en los registros respectivos, debiendo comunicarle por escrito cualquier cambio que hubiere respecto de dichos documentos de los apoderados, de las facultades otorgadas, o en las firmas, independientemente y sin tener en cuenta las inscripciones hechas en el Registro correspondiente. Hasta la notificación por escrito con acuse de recibo por el Banco de dicho aviso de cambio, las firmas precedentemente autorizadas conservan plena validez frente la Banco. Asimismo el Cliente deberá proporcionar en plazo al Banco, los balances y las declaraciones juradas de cualquier naturaleza que establezcan las leyes y reglamentaciones.

8. Las cuentas se cierran, a elección del Banco, cada mes, cada trimestre, cada semestre o cada año. El Banco ha hecho saber en forma previa al Cliente a esta contratación mediante la entrega de un impreso información sobre todos los intereses, cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros, multas, tributos u otros importes necesarios para la contratación y mantenimiento del producto o servicio respectivo, indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y el carácter obligatorio u optativo de los mismos. También se le señala aquellos importes que el cliente deberá abonar a terceros distintos del Banco, directamente relacionados con la contratación del producto o servicio respectivo. En caso que el importe no se pueda establecer con precisión en valores numéricos, el Banco indicará tal eventualidad señalando la forma de cálculo. La información será actualizada y suficientemente detallada y clara. En caso de que el valor de cualquiera de los importes informados pueda variar, el Banco se lo hará saber en la forma establecida en el artículo 208 de la Recopilación citada.
9. Los intereses y las comisiones se entienden netos para el Banco. Tratándose de depósitos o cuentas a la vista o con preaviso, en moneda extranjera o nacional la tasa de interés efectiva anual así como los montos mínimos y/o la comisión por bajo promedio, podrán ser modificadas, siempre que medie un preaviso con al menos cinco días hábiles de anticipación al Cliente. No será necesario el aviso previo en el caso que sean modificaciones que beneficien al Cliente, ni en el caso en que se hubiera pactado una tasa de interés que dependa de un factor variable. El cliente tendrá un plazo de diez días corridos para presentar sus objeciones y si las mismas no son aceptadas por el Banco en un plazo de diez días corridos, el Cliente tendrá otro plazo de diez días corridos para rescindir sin cargo el contrato. Los tributos de toda clase que se aplicarán a los haberes, créditos o garantías del Cliente, serán cargados a los titulares de las cuentas, aún si su pago fuera exigido después del reembolso de la cuenta. Todos los tributos que admitan traslado se entienden trasladados al Cliente y por ende de su costo y cargo.
10. El Banco remitirá a los titulares de las cuentas de depósito o a la vista o con preaviso o a plazo, en moneda nacional o extranjera un estado de cuenta en el que figurará:
  - a) Identificación del titular y número de cuenta
  - b) Fecha, descripción e importe de cada débito y crédito.
  - c) Saldo inicial y final de la cuenta en el período informado.
  - d) Tasa de interés efectivas anuales aplicadas, indicando el período de vigencia respectivo
  - e) Una leyenda informativa con los medios disponibles para que los clientes puedan efectuar consultas y reclamos y una nota señalando que la institución se encuentra supervisada por el Banco Central del Uruguay y que por más información se puede acceder a [www.bcu.gub.uy](http://www.bcu.gub.uy).

El Cliente tiene derecho a solicitar por escrito al Banco que no le envíe el estado de cuenta y que permanezca retenido en la institución, como así mismo reclamar por la misma vía ante las Oficinas del Banco que se le haga entrega, sin perjuicio de lo establecido en las normas reglamentarias.

El Banco comunicará al Cliente el/los saldo/s correspondientes y solicitará su conformidad escrita, contando con un plazo de diez días corridos a partir del día siguiente de recibir la referida comunicación para aceptar la misma o formular las observaciones pertinentes. De

haber optado por el derecho a solicitar que no se le envíe el estado de cuenta, el plazo de diez días corridos contará desde la fecha de su emisión.

Los intereses que generen la cuenta del Cliente serán acreditados a elección del Banco al cierre del último día hábil de cada mes, de cada trimestre o de cada año si no se dispusiere otra cosa en la copia del depósito o documento original correspondiente o cuando fuera saldada la cuenta, siempre que haya permanecido abierta más de 90 días. El Banco podrá determinar otros períodos de acreditación de intereses diferentes a los antes señalados, los que comunicará al Cliente en la forma prevista en la cláusula 9.

- 11.** Los saldos deudores de cuentas establecidos conforme a la ley, constituyen título ejecutivo y son exigibles por la vía procesal correspondiente. Igualmente se reconocen exactos y se dan por aprobados, si dentro de los 10 días contados a partir del siguiente al de su recepción por parte del Cliente no han sido observado los detalles, extractos periódicos de depósitos de títulos y de objeto de valor, como también cualquier otra comunicación del Banco. Sin embargo, se deben exceptuar los casos en que una respuesta inmediata del Cliente se impone en razón de las circunstancias.
- 12.** La aprobación expresa o tácita del saldo de la cuenta se refiere a todos los conceptos que figuran en el extracto, e implica también la adhesión a las reservas de buen fin formuladas por el Banco en los casos en los que hace crédito de importes todavía no cobrados, cupones de dividendos o de intereses, efectos, cheques, transferencias, obligaciones y títulos similares descontados, etc.
- 13.** Las partes convienen en constituir a favor del Banco derecho de prenda y de compensación sobre todos los valores depositados en el banco a un título cualquiera a nombre del Cliente; este derecho le sirve de garantía para sus operaciones de toda índole, o crédito, aún aquellos no vencidos, estando autorizado a realizar estas prendas, libremente, si el Cliente al vencimiento no ha cumplido todos los compromisos frente al Banco o no le ha dado garantías que el Banco juzgue suficiente. La "compensación" se rige por las siguientes estipulaciones:
  - a)** Todos los créditos, valores y saldos activos que existan o pudieran en el futuro existir a favor del Cliente en el Banco, o contra el Banco, cualquiera fuera su causa u origen, o la moneda en que estuvieran expresados (depósitos, sean o no a plazo, cajas de ahorro, saldos de cuenta corriente, créditos por operaciones en negocios con el exterior, ordenes de pago, giros, transferencias, etc) se encuentran afectados en garantía de toda deuda y/o descubierto, cualquiera fuere su causa u origen que el Cliente tenga o pueda tener en el futuro con el Banco.
  - b)** El Banco puede en cualquier momento en que lo juzgue oportuno, unilateralmente y sin noticia previa, compensar los créditos de que fuere titular, cualquiera fuere la causa u origen de los mismos o la moneda en que estuvieran expresados (préstamos sean o no documentados en vales, descubiertos en cuenta, anticipos, preanticipos, intereses, comisiones, impuestos trasladables, gastos en general y aún los honorarios profesionales y/o costos que devenguen las gestiones de cobranza judicial o extrajudicial, etc) con los créditos, valores y/o saldos activos relacionados en el numeral anterior hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas; el Banco también podrá retener en garantía prendaria los valores y/o saldos activos del Cliente relacionados en el numeral anterior, a fin de garantizar con ello el pago de obligaciones con plazo pendiente.
  - c)** A efectos de operar la compensación se establece que:
    - 1)** Respecto de los créditos a favor del Banco con plazo pendiente, el mismo puede, unilateralmente cuando lo juzgue oportuno, y sin noticia previa al deudor, hacer caer dichos plazos anticipando la exigibilidad.

- 2) Respecto de las órdenes de pago, giros y/o transferencias, el Banco queda autorizado para hacer efectivos los importes compensando los mismos y/o acreditándolos en una cuenta especial en garantía que abrirá oportunamente sin perjuicio de la compensación que pueda operar.
  - 3) Se aceptan desde ya las liquidaciones de créditos que el Banco practique conforme a las tasas establecidas, o que en el futuro el mismo unilateralmente establezca (ya sea por intereses, comisiones, etc.).
  - 4) Los créditos del Banco en moneda extranjera se liquidarán al tipo de cambio vendedor vigente en el mercado financiero al momento en que se opere la compensación; las deudas del Banco en moneda extranjera se liquidarán al tipo de cambio comprador vigente en el mercado financiero al momento en que se opere la compensación. Sin perjuicio de ello, el Banco queda facultado, a su arbitrio, para compensar directamente los créditos recíprocos estipulados en moneda extranjera.
- d) A efectos de operar la compensación, el Banco queda autorizado para unificar fusionar todas las cuentas existentes, cualquiera fuera la naturaleza de las mismas o monedas en que se encuentren estipuladas, comunicando al Cliente el saldo resultante. En caso de resultar a favor del Cliente saldo en moneda extranjera, el Banco podrá cumplir emitiendo a favor del mismo un cheque o giro sobre sus corresponsales en el exterior.
  - e) Existiendo varias deudas compensables de cargo del Cliente, se seguirá el orden de imputación de la paga que el Banco unilateralmente determine, pudiendo al compensar mantener impagas las deudas del Cliente con garantías de cualquier especie (real o personal) o estipuladas en moneda extranjera, o que devenguen tasas de interés y gastos superiores a las restantes. En general, y respecto de cada deuda, la imputación se hará: primero al pago de impuestos y gastos; seguidamente a las comisiones devengadas; luego a intereses; por último al capital.
  - f) Queda establecido que el Banco se reserva la facultad de realizar la compensación en forma total o parcial, y de hacer valer el saldo de cuenta o crédito que estime del caso, por separado.
  - g) Hecha la compensación, el Banco se limitará a comunicar al Cliente el saldo resultante. Si resulta saldo deudor de cargo del Cliente, la liquidación que el Banco formule constituirá título ejecutivo.
  - h) En caso de incumplimiento de las obligaciones del Cliente para con el Banco, con independencia de las acciones legales que pudieran corresponder, el Cliente releva expresa e irrevocablemente al Banco de su obligación de preservar el Secreto Bancario en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, por lo que el Banco queda facultado para comunicar los datos del Cliente al Clearing de Informes, Liga de Defensa Comercial, etc.
- 14.** Los riesgos que resulten de un atraso o de un error de transmisión en el empleo del telégrafo, swift, mail, facsímil o del teléfono, así como las demoras y/o extravíos en el servicio de correos, son puestos a cargo del Cliente. El Banco desecha toda responsabilidad por las pérdidas e irregularidades que resulten de la utilización de los servicios postales, telefónicos, telegráficos o similares. El Cliente acepta que el Banco utilice los servicios de correo para la remisión de cualesquiera valores y conforme a lo antedicho acepta de su cargo todos los riesgos consiguientes.

15. Las comunicaciones del Banco son consideradas como válidamente efectuadas cuando han sido hechas a la dirección indicada por el Cliente en calidad de domicilio especial, y se mantendrá como el único válido mientras el Cliente no comunique por escrito al Banco cualquier cambio operado respecto al mismo.
16. El Banco se reserva el derecho de suspender en cualquier momento las relaciones comerciales existentes con el Cliente, así como disponer el cierre de las cuentas de éste, pudiendo en particular anular a su voluntad los créditos otorgados y pedir el reembolso de lo que se le debe, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna. En este caso, y poseyendo el Cliente libreta de cheques en su poder, se obliga a devolverla al Banco, facultando a éste para reclamar la devolución de la misma por la vía que estime más conveniente, si dicha devolución no fuera hecha voluntariamente. En ningún caso el banco pese a la existencia de créditos concedidos- estará obligado a aceptar y/o pagar letras u órdenes de pago emitidas y/o dadas por el Cliente. Los créditos otorgados sólo serán utilizables por el Cliente conforme a la modalidad operativa, y en la oportunidad, que el Banco unilateralmente determine.
17. Cuando queden documentos impagos en poder del Banco éste tiene la facultad sea de debitar la cuenta del endosante, sea de hacer valer su crédito contra uno u otro de los firmantes del efecto sin considerar que exista o no cuenta corriente abierta de alguno o de todos los firmantes y/o endosantes. En todos los casos, el Banco no se compromete, ni a formular protesto en debido tiempo, ni a perseguir el cobro judicialmente, ni a realizar ningún acto tendiente a la conservación del crédito ni a que el mismo no se perjudique, quedando el Banco liberado de toda responsabilidad.
18. El Banco no asume ninguna clase de responsabilidad en cuanto a la autenticidad, regularidad, validez, valor, errores u omisiones respecto a los documentos que pasen por sus manos (conocimiento, órdenes de entrega, cartas de porte, guías, pólizas de seguros, títulos valores en general, etc.).
19. Si a consecuencia de la intermediación o comercialización de letras de cambio, cheques u otros efectos de comercio girados sobre instituciones o personas domiciliadas en el exterior se promoviera cualquier reclamación contra el Banco antes de transcurridos los términos de prescripción y/o caducidad vigentes en los países respectivos, los perjuicios que pudieran resultar serán de cargo del Cliente que haya entregado esos instrumentos al Banco, ya sea a título de venta, depósito al cobro o cualquier otro título que aquí no se determina.
20. A todas los efectos el Cliente declara que su firma valida -sin perjuicio de lo que se dirá- es la que luce en el facsímil (registro de firmas) que obra en poder del Banco. El Banco compara las firmas estampadas en los documentos librados con las ejemplares que tiene registrados, exonerándose expresamente al Banco de toda responsabilidad para el caso de que no se apercibiera de una maniobra dolosa o de una falsificación, salvo que ésta fuera visiblemente manifiesta, aplicándose a las órdenes de pago las normas vigentes sobre responsabilidad en materia de cheques.
21. Todas las operaciones realizadas y servicios solicitados se entienden onerosos teniendo derecho el Banco a contraprestación por los mismos (intereses, comisiones, etc) y al reembolso de los gastos incurridos que en todo caso serán de cuenta y cargo del Cliente.
22. Todos los intereses devengados en favor del Banco se capitalizarán a la fecha en que debieron pagarse.
23. Las comisiones, reembolso de gastos, importes por tributos trasladables y en general cualquier obligación de pago del Cliente frente al Banco, devengarán intereses desde la fecha de su exigibilidad conforme a la tasa media del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario que publique el Banco Central del Uruguay por los períodos que comprende dichos promedios (respecto del período no publicado regirá la publicación por el período inmediato anterior). A falta del régimen de publicación antedicho, regirá la tasa corriente en el mercado de operaciones activas.

- 24.** Las obligaciones de pago de cargo del Cliente estipuladas en moneda extranjera, deberán pagarse en dicha moneda. El mayor o menor costo de la moneda extranjera en el momento en que se haga efectivo el pago, constituye una variable económica que corre por cuenta y riesgo del Cliente. En caso de que por cualquier circunstancia no resultare posible el pago en la misma moneda estipulada, el Banco podrá optar por exigir la satisfacción del crédito en la equivalencia expresada en moneda nacional. En esta hipótesis la conversión de la moneda extranjera debida a moneda nacional se hará al tipo de cambio que se cotee al día del pago efectivo en los mercados libres financieros de las plazas de Nueva York, Londres o Zurich a opción del Banco. Por cotización se entenderá la cantidad de unidades de moneda nacional necesarias para adquirir, en las referidas plazas, una unidad de la moneda extranjera debida. Bastará para acreditar la cotización aludida, constancia emitida por cualquier Banco o corredor de cambios establecido en las referidas plazas.
- 25.** Las garantías de cualquier naturaleza constituidas por el Cliente o por un tercero en favor del Banco subsistirán vigentes y válidas hasta tanto el Cliente cancele todas sus obligaciones para con el Banco.
- 26.** Si el Cliente depositare cheques u otros documentos para ser enviados al cobro, dichas operaciones se regirán por las condiciones especiales que las rijan y suscritas por el Cliente, y solo en forma supletoria, y en lo que no se le oponga, regirá lo aquí establecido. Las depósitos que no sean efectuados en dinero en efectivo, no constituirán disponibilidades para el titular de la cuenta, sino una vez efectuado el cobro por el Banco. Mientras no se haya producido el cobro, el depósito solo tendrá carácter condicional, no pudiendo el titular girar ni disponer del mismo. En caso de haberse recibido cheques u otros documentos sobre otras plazas, será facultad del Banco hacer crédito de dichos importes aún no cobrados. Si así la hiciera la operación se considerará condicional hasta tanto se haya confirmado el buen fin y crédito de los mismos por el corresponsal del Banco en el exterior. Si por cualquier circunstancia dichos documentos no fuesen abonados, o habiendo sido abonados, posteriormente se dispusiera la cancelación por el corresponsal en el exterior, el Banco podrá anular la operación debitando la cuenta por el monto correspondiente más los intereses, teniendo en cuenta la fecha valor original y descontando los gastos en que se hubiera incurrido en la gestión de cobranza. El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquier depósito con cheques o documentos sobre otras plazas o en moneda distinta de la moneda de la cuenta.
- 27.** Queda establecida la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, respecto de las obligaciones del Cliente para con el Banco. Las obligaciones del Cliente presentes o futuras emergentes de estas condiciones y de las condiciones específicas que se acuerden en ocasión de cada negocio en particular, son esencialmente interdependientes por responder todas a una relación única entre el Banco y el Cliente por lo que la mora en una o alguna de las obligaciones cualesquiera producirá la mora de pleno derecho de las demás.
- 28.** El Banco sólo reconocerá esperas, modificaciones de plazo, quitas o cualquier otra modificación a las condiciones de un negocio concertado en caso de que así lo haya reconocido expresamente y por nota escrita dirigida al Cliente. Las previsiones y/o castigos que respecto de un crédito el Banco pueda realizar no implicarán en ningún caso remisión de especie alguna.
- 29.** El Banco se reserva el derecho de efectuar los extornos, contrasientos y ajustes de cuentas que puedan corresponder en virtud de errores cometidos al contabilizar operaciones, y ello sin necesidad de aviso o notificación alguna al Cliente.
- 30.** Ningún acto, hecho, acción, omisión o retardo en que incurriera el Banco respecto del ejercicio de los derechos que le corresponden podrá interpretarse como una limitación, renuncia o perjuicio respecto de dichos derechos.
- 31.** El Banco sólo reconocerá comunicaciones, indicaciones y ordenes del Cliente que se le notifiquen por escrito y con constancia de recepción en el duplicado que retendrá el Cliente.

Cuando el Cliente dicte órdenes o instrucciones verbales o por vía telefónica, cualquier error será de su exclusiva responsabilidad y riesgo, pudiendo en todo caso el Banco cumplir o no, a su opción, dichas órdenes o instrucciones, pudiendo el Banco exigir su confirmación previa o posterior por escrito si lo juzga conveniente.

**32. a) *Aplicable a cuentas abiertas a nombre de varios titulares con disposición indistinta.***

Los fondos que existan o puedan existir en lo sucesivo, depositados en nuestra cuenta por cualquiera de nosotros o por terceros, pueden retirarse total o parcialmente por cualquiera de nosotros directamente o por medio de apoderados, siempre que no medie orden judicial en contrario, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de uno o más titulares de la cuenta, quedando liberado ese Banco de toda responsabilidad cuando en los cheques y demás documentos aparezca una sola de las firmas de los titulares o de uno cualquiera de sus apoderados individuales. En caso de pluralidad de herederos, se entenderá la cuenta como conjunta entre ellos. Asimismo cualquiera de los titulares podrá endosar los cheques a la orden de uno u otro para su depósito en la cuenta. El Banco queda facultado para acreditar en esa cuenta, a su opción, cualquier suma de dinero que llegare a su poder para ser acreditada a cualesquiera de los suscritos, cuando no se especifique expresamente que lo es para otra cuenta. Nos constituimos en fiadores solidarios frente al Banco por el saldo deudor que arroje la cuenta o por créditos otorgados a cualquiera de los titulares para ser utilizados en esta cuenta.

**b) *Aplicable a cuentas abiertas a nombre de varios titulares con disposición conjunta.***

Salvo que la totalidad de los titulares autoricen otra forma, el Banco entregará el depósito sólo mediante giro o recibo suscrito por todos los titulares, y en caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito. Los titulares de estas cuentas se entienden recíprocamente autorizados para el endoso de los cheques a la orden individual de cualquiera de los titulares, a fin de que sean depositados en la misma. Con respeto al endoso de cheques al sólo efecto de su depósito, para retirar los devueltos impagos y para solicitar saldo de cuenta, bastará una sola firma por si o por apoderado.

**c) *Aplicable a cuentas de titularidad de una o más personas y a la orden de otra u otras.***

El Banco y el Cliente establecen en forma expresa que los titulares son los propietarios de los fondos y el ordenatario u ordenatarios (en caso de que los hubiera) son mandatarios revocables mediante decisión expresa y escrita de los titulares y pueden también ser designados para actuar en forma conjunta o indistinta; de no indicar la forma de actuar de los ordenatarios, éstos deberán hacerlo en forma conjunta.

**d) *Aplicable a cuentas abiertas a nombre de sociedades, asociaciones o personas jurídicas en general legalmente constituidas.***

En este caso dispondrán de los fondos las autoridades competentes de conformidad con la documentación registrada en el Banco. Sin perjuicio de las publicaciones o inscripciones en los Registros correspondientes, se deberá comunicar al Banco en forma escrita los cambios, modificaciones, revocaciones, etc., de los poderes, estatutos o contratos registrados en el Banco. No podrán invocarse frente al Banco condiciones limitativas de los estatutos o contratos sociales o de los poderes salvo que éste las hubiera aceptado previamente y por escrito, conforme lo dispuesto por la cláusula 7. Toda la documentación precitada entrará en vigencia una vez que haya sido registrada y aprobada por el Banco, quien a su vez resolverá en todos los casos la documentación que deberá registrar el Cliente.

Para el caso de cuentas abiertas a nombre de personas jurídicas en formación y en las que existan varios ordenatarios, sean personas físicas o jurídicas, el Banco entiende que todos son titulares y responsables solidarios para todas las operaciones que realicen, mientras la firma no registre en el Banco la documentación legal definitiva y esta haya sido aprobada.

- e) En caso que la cuenta sea abierta por quien declare no ser titular de los fondos, y en tanto el o los designados como titulares no ratifiquen lo actuado por el depositante, éste será tenido a todos los efectos como titular de los fondos depositados.
- 33. De acuerdo a lo establecido en el art. 42 del De. Ley 15.322 (Circ. 1458 del BCU) se deja constancia que el Estado no es responsable por cualquier incumplimiento en que puedan incurrir las instituciones financieras no estatales.**
- 34. CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS.** El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por la Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002, cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes topes: 1) por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 5.000 dólares norteamericanos; 2) por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la Institución hasta el equivalente a 250.000 Unidades Indexadas.

Si al momento en que se produzca el hecho generador de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, el titular del depósito fuese accionista o integrante del personal superior de la institución depositaria, cónyuge de los mismos o personas físicas o Jurídicas integrantes del mismo grupo económico, no estarán alcanzadas por dicha cobertura. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley No. 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

**El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no cubre:**

- a) Depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera.
- b) Depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.
- c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.
- d) Los depósitos subordinados efectuados a partir del 7 de marzo de 2005.
- e) Los depósitos de las empresas de Intermediación financiera.
- f) Los depósitos constituidos por el Estado Central y el Banco de Previsión Social en el Banco de la República Oriental del Uruguay y en el Banco Hipotecario del Uruguay a partir del 1º de enero de 2006.
- g) Los fondos que aporten los adherentes de agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios.

## **II - DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **A. Cuentas corrientes en moneda nacional o extranjera**

1. La apertura de una cuenta corriente se considerará autorizada por la simple aceptación del depósito inicial.
2. Los retiros de la cuenta serán realizados a través de cheques en la moneda de la cuenta. Los titulares y sus apoderados por solicitud escrita y firmada, o fax autenticado, podrán también solicitar la emisión de giros o transferencias telegráficas en la moneda de la cuenta, reservándose el Banco la facultad de cumplir dichas órdenes, independientemente de que existan o no fondos en la cuenta.
3. El Banco puede en cualquier momento a su discreción, descargar su total responsabilidad referente a esta cuenta, enviando a los suscritos a la última dirección informada, un cheque o giro en la moneda de la cuenta por el último saldo existente.



4. En cualquier momento el Banco podrá sacar copia en microfilm de todos los cheques, pudiendo devolver (pero no estará obligado a ello) los originales a los titulares de la cuenta. dentro de los primeros cinco días hábiles bancarios de cerrado el período mensual fijado por el Banco para esta clase de cuenta. Las constancias del microfilm constituirán plena prueba respecto del pago por el Banco, fecha, importe, firma y todo elemento material del cheque, las que serán apreciadas de acuerdo a las constancias del microfilm.
5. Se entiende que los titulares de la cuenta han prestado definitivamente su conformidad al saldo que arrojen las constancias del Banco al último día de cerrado el período mensual fijado para esta clase de cuenta, y renunciado a todo derecho a efectuar reclamación alguna, si dentro de los diez días contados a partir del envío de la comunicación por parte del Banco comunicando el estado de la cuenta, no hubieran efectuado ninguna observación por escrito.
6. En caso de solicitar el cierre de la cuenta o ser notificados de la suspensión o clausura de la misma, los suscritos se comprometen a devolver al Banco todos los cheques no usados hasta esa fecha.
7. En el caso eventual de que la cuenta corriente registre un saldo deudor, el Banco tendrá derecho a agregar al mismo, la tasa de interés que determine y se me informe en el estado de cuenta.
8. Cuando el Banco abone un cheque o una orden de pago sobre esta cuenta, la identidad de la persona física que se presente como tenedor, beneficiario o representante, será controlada mediante solicitud de exhibición del respectivo documento de identidad nacional o extranjero o Pasaporte. pudiendo conservar el Banco fotocopia del mismo o anotar sus datos completos y relevándose expresamente de toda responsabilidad para el caso de que dichos documentos fueren total o parcialmente falsos.
9. Los pedidos de libretas de cheques deberán ser efectuados por los titulares de la cuenta o sus representantes. Los suscritos deberán observar el máximo de cuidado respecto de la libreta de cheque y del formulario para solicitarla, debiendo dar aviso por escrito de inmediato al Banco en caso de extravío o robo de la misma, en caso contrario responderán frente al Banco y frente a terceros por el uso indebido que se haga por estos y los daños o perjuicios derivados.
10. Por intermedio de la presente autorizamos al Banco para que nos debite el cargo por sobregiro vigente, cada vez que la cuenta aparezca sobregirada en el clearing matutino (aunque se cubra en el día), para compensar a ese Banco de los gastos administrativos que el sobregiro ocasione.
11. En caso que al cierre del día la cuenta tenga saldo deudor, aceptamos la tasa de interés que el Banco determine y se me informe en el estado de cuenta.
12. Declaramos haber recibido copia de la Cartilla de instrucciones requerida por la Circular 574 del Banco Central del Uruguay y la cartilla con información establecida en el numeral octavo de I - Disposiciones Generales

## **B. Depósitos a la Vista - Caja de Ahorro**

1. Al iniciar su cuenta todo depositante recibirá una copia del depósito original debidamente intervenida por el Banco.
2. Las personas que no sepan o no puedan firmar podrán igualmente abrir sus depósitos y/o cajas de ahorro y efectuar retiros de fondos para lo cual estamparán en los documentos del caso su impresión digital en presencia y con la certificación de dos testigos, uno de los cuales firmará además por el interesado. Cuando el titular de la

cuenta sea menor de 18 años pero mayor de 14, el Banco podrá presumir que los importes depositados forman parte de su peculio profesional.

3. El Banco se reserva el derecho de exigir un previo aviso de 30 días para el retiro de los saldos íntegros o parciales de la cuenta. Cuando el Banco lo crea conveniente podrá autorizar la entrega inmediata de todo o parte del saldo o de la cuenta.
4. El depositante pierde el derecho a las intereses si la cuenta fuera liquidada antes de los noventa días de su apertura.
5. El Banco se reserva el derecho de no permitir retiros ni depósitos, durante los días fijados para capitalización de intereses.
6. Los saldos mantenidos en las cuentas caja de ahorro o depósito a la vista tanto en moneda nacional como moneda extranjera NO SON NEGOCIABLES.
7. El Banco se reserva el derecho de clausurar esta cuenta a los 30 días de comunicada esta decisión por correo certificado, telegrama colacionado u otro medio auténtico a la dirección fijada por el titular de la misma.
8. Por el solo hecho de iniciar su cuenta, el interesado acepta en todas sus partes las disposiciones reglamentarias y condiciones aquí establecidas y las que el Banco pudiera dictar en el futuro.
9. El titular de la cuenta o su ordenatario podrá emitir órdenes escritas contra sus cuentas, pero será facultad del Banco el aceptarlas independientemente de que existan en la cuenta fondos suficientes; de proceder al pago de las mismas se entenderá que lo hace por cuenta y riesgo del cliente no asumiendo responsabilidad alguna por ello.
10. Los depósitos con saldo inferior al fijado periódicamente por el Poder Ejecutivo que se mantengan seis meses paralizados así como los depósitos con cualquier saldo que se mantengan cinco años paralizados serán vertidos al Tesoro Nacional.

### **C. Depósitos a Plazo Fijo**

1. El depósito y los intereses sólo serán reembolsados al vencimiento del plazo estipulado salvo que se especifique otra cosa en la constancia de depósito.
2. A opción del Banco, se considerara renovado por un período igual al convenido originalmente, si el depósito no fuese retirado a su vencimiento, La renovación se realizará a la tasa vigente a esa fecha para operaciones similares capitalizándose al vencimiento los intereses devengados. Si el Banco optase por no renovar el depósito transferirá el saldo más intereses a otra cuenta a la vista y a disposición de los titulares. El Banco podrá proceder en idéntica forma en los subsiguientes vencimientos En caso de embargo, el Banco estará a lo que ordene el Juez embargante y sólo renovará el depósito por orden judicial conservando el derecho de optar por no renovar el depósito y transferir el saldo más intereses a otra cuenta y a nombre de los titulares pero a la orden del juzgado.
3. Los depósitos en cuentas a la vista, con saldo inferior al fijado periódicamente por el Poder Ejecutivo que se mantengan seis meses paralizados así como los depósitos con cualquier saldo que se mantengan cinco años paralizados serán vertidos al Tesoro Nacional.
4. El Banco no está obligado a enviar avisos de vencimiento. Ante instrucciones contradictorias o incompatibles recibidas por el Banco simultáneamente o antes de haber podido cumplir con la primera instrucción recibida, el Banco podrá abstenerse de cumplir instrucción alguna, cumplir la última recibida o requerir la firma y conformidad de todos los titulares. En caso de existir, el cargo de fecha y hora estampado por el Banco en las instrucciones aludidas, éste hará plena prueba.

5. A efectos del cálculo de intereses se considerarán los meses como períodos de treinta días.

### III - LEY APLICABLE

1. Se establece expresamente que todas las relaciones jurídicas del Cliente con el Banco quedan expresamente regidas por las normas legales, reglamentarias y administrativas de la República Oriental del Uruguay vigentes o que puedan dictarse en el futuro siempre que no haya que tomar en consideración, ya sea disposiciones extranjeras en materia de hipoteca, títulos, acciones u operaciones de bolsa, ya se trate de leyes y usos de los países en cuestión para negocios tratados por intermedio de mandatarios extranjeros o corresponsales en otras plazas. El Banco no será responsable frente al Cliente por actos de Estado, disposiciones o medidas que adopten o dicten las autoridades, conflictos internos o internacionales, actos de violencia o acciones a mano armada, conflictos de trabajo incluyendo los que se susciten con el personal del propio Banco, exclusiones o boicots, interrupción de las comunicaciones, caso fortuito o fuerza mayor, asumiendo el Cliente las consecuencias resultantes de las mismas.
2. Las discusiones entre el Banco y el Cliente serán resueltas exclusivamente por los tribunales de Montevideo, sin tener en cuenta el domicilio del Cliente, quien renuncia expresamente a efectuar cualquier acción referente a sus relaciones con el Banco ante cualquier otra sede. Sin perjuicio de ello, el Banco tiene la facultad de dirigirse a cualquier otro tribunal o instancia competente para hacer valer sus derechos.
3. Queda establecido como único lugar de pago para toda obligación de pago por parte del Banco o para la restitución de fondos depositados en el Banco por el Cliente en cualquier tipo de cuenta, el domicilio del Banco en la República Oriental del Uruguay.
4. El Cliente acepta como válidas las notificaciones que se le practiquen por correo certificado, o telegrama colacionado, o por cualquier otro medio auténtico.
5. En caso de litigio y a todos los efectos legales tanto judiciales como extrajudiciales, el Cliente constituye domicilio especial en..... denunciando su domicilio real en .....en representación de la firma ..... el/los abajo firmante(s) que operarán bajo la denominación ..... en calidad de Cliente, expresa(n) su conformidad con las condiciones generales y particulares referidas, declarando haber recibido una copia del presente documento y para constancia firma(n) este ejemplar en el día .....de.....de 20.....

FIRMAS:

ACLARACION: